

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 07/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00018	Ordinario	MARIA EMMA- RANGEL PALACIOS	CENIC S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	06/05/2024	1
20001 31 05 003 2017 00282	Fueros Sindicales	ORLANDO JAVIER AGRESOR UPEGUI	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 17 de julio de 2024 a las 03:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	06/05/2024	1
20001 31 05 003 2019 00132	Ordinario	ADALBERTO - ROJAS MENDOZA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 6 de agosto de 2024 a las 03:00 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	06/05/2024	1
20001 31 05 003 2020 00117	Ordinario	ROQUE ELIECER- GUEVARA ARIZA	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM. EN LIQUIDACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 9 de agosto de 2024 a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	06/05/2024	1
20001 31 05 003 2022 00136	Ejecutivo	MARIA FERNANDA ACEVEDO CELEDON	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de \$14.716.700 a 30 de abril de 2024	06/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 6 de 2024

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: María Emma Rangel Palacios

Demandado: CENIC S.A.S.

Radicación: 20001 31 05 003 2017 00018 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto el 29 de septiembre de 2017 por este juzgado.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por esta sede judicial el 29 de septiembre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de contrato de trabajo entre las partes y con ello se condenó al Centro Integral de Neurociencias Clínicas CENIC SAS al pago de prestaciones sociales, a la sanción moratoria por el retardo en el pago de dichas prestaciones y las costas del proceso, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Centro Integral de Neurociencias Clínicas CENIC SAS.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dispondrá la notificación personal de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPT y SS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MARÍA EMMA RANGEL PALACIOS contra el Centro Integral de Neurociencias Clínicas CENIC SAS por las sumas de dinero que seguidamente se relacionan:

- 1.1 por la suma de \$643.720 por concepto de cesantías
- 1.2 por la suma de \$643.720 por concepto de prima de servicio
- 1.3 por la suma de \$ 70.224 por concepto intereses de cesantías
- 1.4 por la suma de \$321.860 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones
- 1.5 por la suma de \$3.160.806 por concepto de salarios adeudados
- 1.6 por la suma de \$21.067.200 correspondiente a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CPT liquidados desde el 19 de diciembre de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios que se generen a partir del 20 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 1.7 Por la suma de \$2.750.000 por concepto de costas procesales aprobados dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de créditos que tenga o llegue a tener el Centro Integral de Neurociencias Clínicas CENIC SAS identificado con Nit. 900280908-7, en las entidades promotoras de salud COOMEVA, NUEVA EPS, SANITAS, HUMANA VIVIR, SALUCOOP, ECOOPSO, AMBU Y SANIDAD MILITAR con ocasión de la atención en salud brindada por contratos de prestación de servicios a los afiliados adscritos a esas entidades. Limitar el embargo a la suma de \$42.986.295. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue el Centro Integral de Neurociencias Clínicas CENIC SAS identificado con Nit. 900280908-7, en cuentas DE AHORROS – CORRIENTES CDT, CDAT, que posea en las entidades financieras OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COLPATRIA y AV VILLAS que se encuentren ubicados en el territorio nacional. Limitar el embargo a la suma de \$42.986.295. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 052 el día 07/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 6 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Orlando Javier Agresor Upegui

Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Radicación: 20001 31 05 003 2017 00282 00

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que, el mismo trata de una acción de reintegro el cual de conformidad con las normas procesales se tramita bajo la cuerda del proceso Ordinario laboral.

Que dicho proceso fue admitido con auto de fecha 30 de noviembre de 2017; sin embargo, por error involuntario en esa providencia se indicó que el aludido proceso trataba de uno especial de fuero sindical y, luego de notificado el extremo demandado, se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, cuando lo correcto era que el despacho se pronunciara sobre la contestación de la demanda y con ello fijara fecha para la audiencia de conciliación señala en el artículo 77 del CPTSS.

Es por ello, que el suscrito operador judicial, haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., el cual reza: “ el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio para lo previsto en los recursos de revisión y casación”; procede a realizar control de legalidad en las presentes diligencias, en consecuencia; dispondrá la corrección de los numerales primero y tercero del auto de fecha 30 de noviembre de 2017 que dispuso la admisión de la demanda de un proceso especial de fuero sindical y su trámite y, dejará sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2023 que dispuso señalar fecha para la diligencia prevista para los procesos especiales indicada en el artículo 114 del CPTSS.

De otro lado, encuentra el despacho que la demandada Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA SA, tal como se avizora a folio 10 del expediente digital se notificó personalmente de la demanda, en donde se le advirtió que trataba de un proceso ordinario laboral y se le corrió traslado de la demanda para que la contestara en el término



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de 10 días, lo cual efectuó el 22 de agosto de esa misma anualidad, es decir dentro del término procesal para ello.

Al respecto el artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De la revisión de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA SA, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por su parte, el sindicato nacional de transportadores “SINTRAPROSEGUR”, como aparece dentro del expediente, fue notificado por conducta concluyente de la demanda, sin embargo, guardo silencio. Por ello conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se tiene que la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, haciendo uso del control de legalidad se establece que el proceso de la referencia se tramita como proceso ordinario laboral y no como había queda consignado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad advirtiendo a los extremos procesales que la acción de reintegro que aquí se ventila se tramita como proceso ordinario laboral de que trata el artículo 74 del CPTSS y déjese sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 2 de noviembre de 2023 atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda por la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA SA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



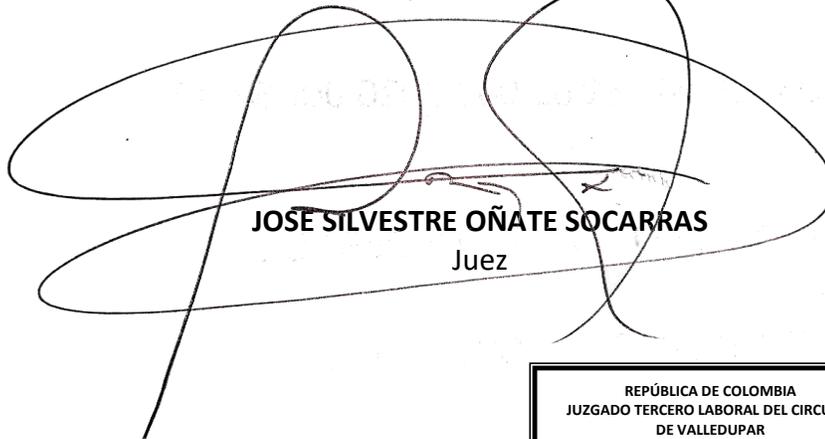
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del sindicato nacional de transportadores "SINTRAPROSEGUR" atendiendo las consideraciones anotadas

CUARTO: fíjese el 17 de julio de 2024 a las 03:30 PM, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en este proceso a la Dra. Francis Liliana Toloza Contreras identificada con la CC No. 1.090.439.801 y TP No. 245.933 del C S de la J. como apoderada de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA SA en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 052 el día 07/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 6 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Adalberto Rojas Mendoza

Demandado: Manpower De Colombia LTDA

Rad. 20001.31.05.003.2019.00132.00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 6 de agosto de 2024 a las 03:00 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Jue

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 052 el día 07/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 6 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Roque Eliecer Guevara Ariza

Demandado: Patrimonio Autónomo De Remanentes De Telecom. En Liquidación

Rad. 20001.31.05.003.2020.00117.00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 9 de agosto de 2024 a las 09:00 am, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Jue

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 052 el día 07/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 6 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: María Fernanda Acevedo Celedon

Demandado: Municipio De Agustín Codazzi Cesar

Rad. 20001 31 05 003 2022 00136 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informando que de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Mediante auto del 30 de agosto de 2023 esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual el apoderado del extremo demandante presentó la liquidación del crédito por la suma total de \$15.222.762; no obstante, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio a la liquidación presentada por advertirse que la tasa de interés mensual para el 30 de abril de esta anualidad se haya en 2.28% inferior a la tasa de interés enunciada por el ejecutante.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

Capital factura No.006	\$1.500.000
Intereses Moratorios	\$1.915.200
Capital factura No. 007	\$2.500.000
Intereses Moratorios	\$2.907.000
Capital factura No. 008	\$2.500.000
Intereses Moratorios	\$2.907.000
costas	\$ 487.000
TOTAL	\$14.716.700

Determinado lo anterior, se tiene que una vez realizada la respectiva operación matemática, la liquidación del crédito dentro de este asunto corresponde a la suma de \$14.716.700 a la que se le impartirá la aprobación de conformidad con lo establecido en el



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de \$14.716.700 a 30 de abril de 2024.
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 052 el día 07/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario